

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201903091
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0468
Condenado: RIXIO ENRIQUE PRIETO PEREA
Delito: Receptación
Interlocutorio No. 2022-0024

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena, formulada por el apoderado el Dr. Pier Paolo Serna Páez en favor del sentenciado **RIXIO ENRIQUE PRIETO PEREA**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena con fundamento en el artículo 63 del C. P., modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el apoderado del sentenciado **RIXIO ENRIQUE PRIETO PEREA**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Ocaña, mediante sentencia del 03 de marzo de 2021, condenó a **RIXIO ENRIQUE PRIETO PEREA** identificado con la cédula No. 28.594.267 de Venezuela, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** y a la multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice del delito de **RECEPTACION**, decisión que quedó debidamente ejecutoriada en esa fecha, según ficha técnica.

Esta Agencia Judicial mediante auto del 18 de junio 2021, avocó conocimiento de la vigilancia de la sanción impuesta al señor **RIXIO ENRIQUE PRIETO PEREA** y procedió a legalizar su captura, de acuerdo con la sentencia condenatoria que recae sobre el mismo. Ordenando fuese puesto a disposición del INPEC, para lo cual se remitieron y fueron recibidos los oficios respectivos con la decisión, tanto por la Policía Nacional como por la directora del establecimiento carcelario de Ocaña –Norte de Santander, en la misma fecha.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña, desde el 18 de junio 2021.

En petición radicada en secretaría el día 30 de diciembre de 2021, el Dr., Pier Paolo Serna Páez, solicito reconocimiento de personería jurídica como apoderado del sentenciado y solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El día 03 de enero de 2022 este Despacho procedió a reconocerle personería jurídica a su apoderado y a su vez solicitar antecedentes penales por medio de la Policía Nacional documentación allegada el día 12 de enero hogaño y a si mismo al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña solicitándole la documentación requerida para estudiar de fondo el beneficio concedido allegando respuesta el 06 de enero de esta anualidad, allegando cartilla biográfica y conducta manual.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 63 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, el cual se entra a estudiar en virtud del principio de favorabilidad, pues no estaba vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la suspensión de la ejecución de la pena, así:

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

En consecuencia, para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

OBJETIVOS:

1. Que la pena impuesta no exceda de cuatro años.
2. Carencia de antecedentes penales.
3. Que el delito por el que se procede no esté expresamente incluido en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

SUBJETIVOS:

Este requisito debe ser revisado cuando la persona posee antecedentes penales por delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores, debiendo analizarse los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado con el fin de establecer si existe o no necesidad de ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Desde ya, advierte el despacho que no es procedente la concesión del subrogado pretendido, toda vez que la norma anteriormente citada, la que a su vez remite al inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, de manera expresa excluye del mismo a quienes han sido condenados por un delito relacionado con la **RECEPTACION**.

El artículo 68A de la Ley 599 de 2000, consagra lo siguiente:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; **receptación**; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En efecto, en el caso bajo examen se estima que opera dicha prohibición legal y así lo indicó también el Juez fallador en la sentencia condenatoria, pues la conducta punible por la que se condenó a **RIXIO ENRIQUE PRIETO PEREA**, es la de **Receptación** tipificada en el artículo 447, Título XVI “*Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia*”, de la Ley 599 de 2000, lo cual está previsto en el **inciso 2º del artículo 68A** del Estatuto Penal. De tal suerte que, el condenado incumple el segundo presupuesto descrito en el artículo 63 del C. P., modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, por lo cual, no es procedente la concesión de ese instituto.

Así las cosas, es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al Despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del subrogado solicitado, por su carácter concurrente, pues el Legislador estableció **taxativamente**, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los requisitos que debían cumplirse para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena y en este caso, tal y como se analizó no se cumplen a cabalidad, siendo ese el motivo para negar su concesión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **RIXIO ENRIQUE PRIETO PEREA** identificado con la cédula No. 28.594.267 de Venezuela, la suspensión de la ejecución de la pena con fundamento en el artículo 63 del C. P., modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, **por expresa prohibición legal**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Dr. Pier Paolo Serna Páez y al sentenciado personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201702012

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0579

Condenado: **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**

Delito: Rebelión Agravada

Interlocutorio No. 2022-0023

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, quien actualmente privado de la libertad en el inmueble KDX 804 -010 Vereda la laguna de la finca El Porvenir del municipio de Hacarí.

Cabe advertir que este Despacho mediante auto de 04 de noviembre de 2021 se le manifestó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que revisado el aplicativo SISPEC-WEB se evidencio que se encontraba en prisión domiciliaria pese a que en sentencia condenatoria no se le otorgo ningún beneficio.

A lo que el EPSMC – OCAÑA manifestó que debido a la situación de emergencia sanitaria y carcelaria que se esta presentando, se debe dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC y de la regulación de ingreso de PPL al establecimiento contemplada en la Circular No 016 de fecha 07 de abril de 2020.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2021, condenó a **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.277.835 de Cúcuta, a la pena principal de **96 MESES DE PRISIÓN** y multa de 133.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito **REBELION AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 06 de septiembre de 2021, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto fechado 04 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 11 de noviembre de 2021, le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 18 días; 1 mes; 2 meses y 22 días; 19.5 días; 29 días; 13 días.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, solicitándole al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado, respuesta que fue allegada el 03 de diciembre hogaño en donde manifiestan que el control de verificación de cumplimiento de esta son realizadas por la personería municipal de Hacarí- Norte de Santander

Visto lo anterior este Despacho procedió solicitar a la Asistente Social de este Despacho, para que realizara visita en el inmueble KDX 804 -010 Vereda la laguna de la finca El Porvenir, informe que fue allegado 12 de enero hogaño.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el **25 de septiembre de 2017¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **51 meses y 19 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
11/11/2021		18
11/11/2021	1	
11/11/2021	2	22
11/11/2021		19.5
11/11/2021		29
11/11/2021		13
Total	5	22

Sumando los anteriores guarismos, tenemos que en privación efectiva de la libertad y redención de pena el sentenciado **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ** ha purgado **57 meses y 11 días** tiempo **INFERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **57 meses y 18 días**, dado que, condenado a la pena de **96 meses de prisión**, por lo que **NO** se encuentra superado este requisito.

En vista de lo anterior, es decir, por no cumplir con el primer requisito (objetivo) para acceder al subrogado pretendido, el despacho negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, comoquiera que dichas exigencias son de carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una, para que el Juez niegue su otorgamiento.

Teniendo en cuenta lo manifestado por Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña mediante oficio 408-EPMSCOC-AJUR- del 16 de noviembre de 2021, referente a lo solicitado en autos interlocutorios No. 2021-1096 - 2021-1097 -2021-1098 del 11 de noviembre de 2021, a lo que informan que no cuentan con las planillas requeridas puesto que las actividades relacionadas en los cómputos se llevaron a cabo por el Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de estudiar nuevamente de fondo la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado se remitirá al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, la solicitud radicada por el INPEC de Ocaña con sus anexos,

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica.

los autos interlocutorios No. 2021-1096 - 2021-1097 -2021-1098 del 11 de noviembre de 2021 y la respuesta el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña allegada mediante oficio 408-EPMSCOC-AJUR- del 16 de noviembre de 2021, con el propósito de que remitan la información faltante tal como se motivó en los autos señalados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ, JHON JAIRO ANGARITA RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.277.835 de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: REMITIR al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Cúcuta la solicitud radicada por el INPEC de Ocaña con sus anexos, los autos interlocutorios No. 2021-1096 - 2021-1097 -2021-1098 del 11 de noviembre de 2021 y la respuesta otorgada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, mediante oficio 408-EPMSCOC-AJUR- del 16 de noviembre de 2021, con el propósito de que remitan la información faltante tal como se motivó en los autos señalados. Cabe advertir que el sentenciado se encuentra con solicitud de libertad condicional pendiente por resolver por tal razón se le solicita la mayor celeridad posible a lo requerido.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA